



Madrid, JULIO de 2013

## CRITERIOS SOBRE LA REALIZACIÓN DE LOS CONTROLES ESTABLECIDOS EN LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES INTEGRADAS

En relación con la ejecución de los controles establecidos en las Autorizaciones Ambientales Integradas (en adelante AAI's), formuladas por la Dirección General de Evaluación Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, se establecen los siguientes criterios:

### Criterios generales

- Los criterios señalados en esta circular serán aplicables a los controles que, de los diferentes ámbitos ambientales, se realicen con posterioridad al 31 de diciembre de 2013.

Hasta entonces se admitirá que los controles se realicen bien de acuerdo a los criterios establecidos en este escrito, o bien, de acuerdo a los criterios establecidos en el escrito "Pautas sobre la realización de los controles periódicos establecidos en las Autorizaciones Ambientales Integradas", en su versión de fecha JUNIO de 2011.

- Los titulares de las instalaciones deberán comunicar a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio la fecha de realización de los controles de vertidos y emisiones, con una antelación mínima de 15 días naturales, mediante correo electrónico a las siguientes direcciones:
  - [responsabilidad.ambiental@madrid.org](mailto:responsabilidad.ambiental@madrid.org)
  - [seguimiento.ambiental@madrid.org](mailto:seguimiento.ambiental@madrid.org).
- Las pautas señaladas en esta circular se **limitan y aplican exclusivamente**, a los controles que se efectúen para dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el seguimiento de las AAI's, formuladas por la Dirección General de Evaluación Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid.
- Las actuaciones que no se ajusten a las consideraciones recogidas en esta circular, podrán estimarse por parte de esta Dirección General como no válidas, y requerirse por tal motivo **su repetición**, acorde a lo establecido tanto en la correspondiente AAI como en esta circular.
- En los ámbitos ambientales que según esta circular se requieran Entidades de Inspección y/o Laboratorios de Ensayo acreditados, los controles deberán ser realizados por entidades y/o laboratorios independientes de las instalaciones a controlar.

En estos ámbitos los informes emitidos por las Entidades de Inspección y/o Laboratorios de Ensayo, deberán hacer **referencia a su condición de acreditado**.



## Comunidad de Madrid

- En los ámbitos ambientales que según esta circular NO se requieran Entidades de Inspección y/o Laboratorios de Ensayo acreditados, los controles deberán ser realizados por entidades independientes con capacidad técnica justificada para efectuar las correspondientes actuaciones.
- Los informes emitidos por los Laboratorios de ensayo deberá incluir la incertidumbre asociada a la medida de cada uno de los parámetros. No obstante, la evaluación por parte de la Entidad de Inspección y/o del Laboratorio de ensayo (en el ámbito de ruido ambiental) de la conformidad o no del ítem controlado, se efectuará en base a la medida obtenida, sin tener en cuenta la incertidumbre.
- Los criterios señalados en esta circular podrán ser revisados periódicamente, si bien los indicados en ésta estarán vigentes de forma indefinida hasta nueva revisión.

### Criterios particulares

#### Ámbito:            AGUAS RESIDUALES

- Los controles (planificación del control, toma de muestras, medidas de parámetros "in situ" y emisión de informes) serán realizados por Entidades de Inspección acreditadas, por la Entidad Nacional de Acreditación (en adelante ENAC) o por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, en la Norma UNE-EN ISO/IEC 17020, «Criterios generales para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan inspección», en el ámbito de "Aguas residuales".
- Siempre que exista Laboratorio de Ensayo acreditado para ello, los ensayos de **TODOS** los parámetros a determinar, salvo los medidos "in situ", deberán realizarse en Laboratorios de Ensayo acreditados, por la ENAC o por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, en la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025, «Requisitos generales relativos a la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración».

#### Ámbito:            AGUAS SUBTERRÁNEAS SUELOS LIXIVIADOS RESIDUOS

- Los controles de estos ámbitos ambientales (planificación del control, toma de muestras, medidas de parámetros "in situ" y emisión de informes), podrán ser realizados bien por Entidades de Inspección acreditadas, por la ENAC o por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, en la Norma UNE-EN ISO/IEC 17020, «Criterios generales para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan inspección», en los correspondientes ámbitos, bien por entidades independientes, que sin tener la condición de acreditado, tengan capacidad técnica justificada para efectuar tales actuaciones.
- Siempre que exista Laboratorio de Ensayo acreditado para ello, los ensayos de **TODOS** los parámetros a determinar, deberán realizarse en Laboratorios de Ensayo acreditados, por la ENAC o por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, en la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025, «Requisitos generales relativos a la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración».

#### Ámbito:            ATMÓSFERA



## Comunidad de Madrid

### Mediciones en emisiones canalizadas

- La realización de los controles atmosféricos de emisiones canalizadas se regirán por las siguientes Instrucciones Técnicas:
  - Cálculo de altura de focos estacionarios canalizados. (nº ATM-E-EC-01).
  - Adecuación de focos estacionarios canalizados para la medición de las emisiones. (nº ATM-E-EC-02).
  - Metodología para la medición de las emisiones de focos estacionarios canalizados. (nº ATM-E-EC-03).
  - Determinación de la representatividad de las mediciones periódicas y valoración de los resultados. Contenido del informe. (nº ATM-E-EC-04).
  - Medición de gases de combustión mediante células electroquímicas. (nº ATM-E-EC-05).
- Los controles atmosféricos de emisiones canalizadas serán realizados por Entidades de Inspección acreditadas, por la ENAC o por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, en la Norma UNE-EN ISO/IEC 17020, «Criterios generales para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan inspección», en el ámbito de "Emisiones de fuentes estacionarias".

Siempre que exista Laboratorio de Ensayo acreditado para ello, los ensayos que se deriven de estos controles deberán realizarse en Laboratorios de Ensayo acreditados, por la ENAC o por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, en la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025, «Requisitos generales relativos a la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración»

- Los métodos de referencia que han de emplearse en la determinación de la concentración de los contaminantes y de los parámetros auxiliares en las emisiones canalizadas de focos estacionarios, serán los señalados en la instrucción Técnica: "Metodología para la medición de las emisiones de focos estacionarios canalizados" (Nº ATM-E-EC-03), publicada por esta Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

La determinación de la concentración de los contaminantes y parámetros auxiliares en las emisiones canalizadas de focos estacionarios de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y que no se encuentren dentro del ámbito de aplicación del: Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos; Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión, y se fijan ciertas condiciones para el control de las emisiones a la atmósfera de las refinerías de petróleo; y Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades; se realizará conforme a los métodos de referencia a utilizar por el resto de actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

- El contenido de los informes de los controles de emisión atmosférica de focos estacionarios será el establecido en la Instrucción Técnica: "Determinación de la representatividad de las mediciones periódicas y valoración de los resultados. Contenido del informe" (Nº ATM-E-EC-04).



## Comunidad de Madrid

### Mediciones en continuo en emisión

- Se registrarán por lo establecido en la Instrucción Técnica ATM-E-MC-01 "Instrucción Técnica para el aseguramiento de la calidad de los Sistemas Automáticos de Medida de Emisiones a la atmósfera en focos estacionarios en la Comunidad de Madrid.

### Mediciones en aire ambiente: Calidad del aire

- La realización de los controles atmosféricos de emisiones difusas se registrarán por las siguientes Instrucciones Técnicas:
  - Metodología para la medición de las emisiones difusas. (Nº ATM-E-ED-01).
  - Planificación para la evaluación de las emisiones difusas y la valoración de los resultados. Contenido del informe. (nº ATM-E-ED-02).
  - Evaluación de las emisiones difusas de partículas en suspensión totales. (nº ATM-E-ED-03).
  - Evaluación de las emisiones difusas de partículas sedimentables. (nº ATM-E-ED-04).
  - Evaluación de las emisiones difusas de amoníaco (NH<sub>3</sub>). (nº ATM-E-ED-05).
  - Evaluación de las emisiones difusas de sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S) (nº ATM-E-ED-06).
  - Evaluación de las emisiones difusas mediante la utilización de captadores pasivos. (nº ATM-E-ED-07).
- De conformidad con lo establecido en la Instrucción Técnica: "Metodología para la medición de las emisiones difusas" (Nº ATM-E-ED-01):
  - El organismo que realice el control deberá estar acreditado como Entidad de Inspección según UNE-EN ISO/IEC 17020 en el ámbito de "Aire ambiente", con toma de muestras.
  - Actualmente, no será necesario disponer dentro del alcance de acreditación los siguientes parámetros: SO<sub>2</sub>, CO, NO, NO<sub>2</sub>, CH<sub>4</sub>, Compuestos orgánicos volátiles, Mercaptanos, PM<sub>2.5</sub>; BTX y HAP.
  - Los ensayos de apoyo a la inspección que se tengan que realizar en laboratorio permanente, se llevarán a cabo en laboratorios acreditados por ENAC, o por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, según UNE-EN ISO/IEC 17025, que dispongan en su alcance acreditado las normas de ensayo correspondientes.
- Los métodos de referencia a emplear en la cuantificación de cada uno de los parámetros son los indicados en la Instrucción Técnica: "Metodología para la medición de las emisiones difusas" (Nº ATM-E-ED-01).
- Si bien la planificación de los controles se ajustará a lo que se haya indicado en las correspondientes AAI's, en aquellos aspectos que no estén regulados en éstas se seguirá lo establecido en la Instrucción Técnica: "Planificación para la medición de emisiones difusas y la valoración de los resultados. Contenido del informe". (nº ATM-E-ED-02).
- En relación a la medición de: partículas en suspensión totales; partículas sedimentables, amoníaco y sulfuro de hidrógeno se deberá seguir lo establecido en las instrucciones técnicas citadas anteriormente sobre tales parámetros.
- La utilización de captadores pasivos para la medición de emisiones difusas, se ajustará a lo indicado en la Instrucción Técnica: "Evaluación de las emisiones difusas mediante la utilización de captadores pasivos" (nº ATM-E-ED-07).



## Comunidad de Madrid

- Así mismo el contenido de los informes de los controles de emisiones difusas será el establecido en la Instrucción Técnica: "Planificación para la medición de emisiones difusas y la valoración de los resultados. Contenido del informe". (nº ATM-E-ED-02).

### Controles de Olores

- Los controles de olores en emisión (Toma de muestras, medidas y emisión de informes), serán realizados **PREFERENTEMENTE**, por un Laboratorio de Ensayo acreditado por la ENAC, o por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, en la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025, «Requisitos generales relativos a la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración», en el ámbito de "Emisiones atmosféricas de superficies activas, pasivas y fuentes fijas".

En caso que el control de olores sea realizado por un organismo no acreditado, tanto la planificación de la inspección, como la toma de muestras y posterior informe, ésta deberá ser independiente y tener capacidad técnica justificada para efectuar tales actuaciones.

- Los controles de olores en emisión se realizarán siguiendo la metodología establecida en la norma "UNE-EN 13725: Determinación de la concentración de olor por olfatometría dinámica". En base a dicha norma se obtendrán las unidades de olor en emisión de las fuentes generadoras de olor de la actividad, y realizando una simulación de la dispersión de las unidades de olor medidas en emisión, se obtendrá la inmisión asociada a la actividad. Para la realización de esta simulación, se aplicarán modelos matemáticos adecuados de simulación de la dispersión.
- Las entidades que realicen tanto la planificación, como la toma de muestras y posterior informe, correspondientes a controles de olores en inmisión deberán ser independientes y tener capacidad técnica justificada para efectuar tales actuaciones.

### Ámbito:      RUIDOS

- Los controles de ruido (planificación del control, medidas y emisión de informes) deberán ser realizados por un Laboratorio de Ensayo acreditado bien por la ENAC, bien por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, para la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025, «Requisitos generales relativos a la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración» en el ámbito de "Ruido Ambiental" y Nota Técnica 45: «Laboratorios de ensayo. Acreditación en el ámbito de la acústica (Febrero 2009)», en cuyo alcance y en relación a la metodología a llevar a cabo durante las actuaciones, se recoja los documentos normativos: Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

EL DIRECTOR GENERAL DE  
EVALUACIÓN AMBIENTAL